

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para firmarla, se depositarán en el archivo de la diputación provincial.

Art. 39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera elección el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales del distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda elección si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. También se proveerá por medio de segunda elección cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razón de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán también ser elegidos en estas.

Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante según el artículo 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluidos los suplentes ni de candidatos para Senadores, que los que faltan para completar el número correspondiente á la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada elección general, y las juntas electorales de distrito, sino también entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ellas se trate es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espellido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## CAPITULO 5.º

*De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.*

Art. 53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tubiesen las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley podrán ser Diputados, sino se hallen comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser Senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 50,000 rs. vn. al año, ó pagar 3,000 rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores:

1.º Los jefes de la casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los reyes, magistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administración, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, protonotarios, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien correspondiera, y á falta de este se procederá á segunda elección.

*Artículo transitorio para las provincias Castellana y Navarra.*

Las diputaciones de las provincias de Alaba, Guipúzcoa y Vizcaya, en unión con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga a las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputación provincial de Navarra formaron en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponde á los pueblos que puedan tomar parte en la elección, en razón de 50 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demás provincias paguen 20 rs. de contribución, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los parafos 2.º, 5.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Lo cual presento á las Cortes S. M. para que tenga á bien dar su sanción, Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Oñis, Diputado Secretario.—Miguel Ronda, Diputado Secretario.

Palacio 18 de Julio de 1837.—Publíquese como ley.—**MARIA CRISTINA**.—Consejo Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Esta rubricada de la Real mano.—En Palacio á 20 de Julio de 1837. A D. Pedro Antonio Acuña.

*Modelo de las actas de los distritos electorales.*

En la ciudad ó villa de... año del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la elección en escrutinio secreto de presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N... por... para secretario D. N... por... D. N... por... D. N... y por... D. N...

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anotándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prescrito, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese y su resolución si el reclamante lo pudiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos (poniéndose por el orden del número de voto de mayor á menor.)  
D. N. tantos  
&c.

Para Diputados.  
D. N. tantos  
D. N. tantos (por el mismo orden)  
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior y de los ciudadanos que habían obtenido votos con expresión del número de estos, se procedió á la continuación de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley

electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (por el mismo orden indicado)  
D. N. tantos.  
&c.  
Para Diputado.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.  
D. N. tantos. (Por el orden referido.)  
D. N. tantos.  
&c.  
Para Diputados.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos  
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

*Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.*

En la ciudad de... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de... año de... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal D. N. &c., presididos por el señor gefe político, se procedió sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos: resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolución, se pudiese que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes, y cual fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos... ha sido el de estos últimos... y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores:

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor.)

&c.  
D. N., propuesto para senador, tantos (por el mismo orden) &c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacaran las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivara en la diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)  
Rúbrica.

*Modelo de las papeletas electorales.*

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes.)

D. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_  
D. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_  
D. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_  
D. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de HAYON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm. 141.*

En las gacetas de Madrid del 22 y 23 del corriente se hallan insertos los reales decretos y reales órdenes siguientes.

Artículo de oficio.—D.<sup>a</sup> Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

**CAPITULO. 1.º**

*Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.*

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50,000 almas de su población; y propondrán por cada 85,000 tres candidatos para el Senado.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reúna, cuidándose que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueve á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

Art. 4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados so-

lamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

**CAPITULO 2.º**

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vellon por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedentes de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimiento de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residan, y los propietarios con las escrituras de arriendo u otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero

Senadores 3 ó el número que corresponda proponer.

D.  
D.  
D.  
D.  
D.  
D.

D.  
D.

*Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.*

Provincias.	Pobla- cion.	Senadores.	Dipu- tados propie- tarios.	Dipu- tados suplen- tes.	Tc. al de Di- putados.
Alava . . . . .	67,525	1	1	1	2
Albacete . . . . .	180,763	2	4	2	6
Alicante . . . . .	318,444	4	6	3	9
Almería . . . . .	251,769	3	5	3	8
Avila . . . . .	157,905	2	5	2	5
Badajoz . . . . .	316,022	4	6	3	9
Baleares (islas) . . . . .	229,197	3	5	3	8
Barcelona . . . . .	442,375	5	9	5	14
Burgos . . . . .	224,407	3	4	2	6
Caceres . . . . .	251,598	3	5	3	8
Cadiz . . . . .	521,705	4	5	5	9
Canarias (islas) . . . . .	199,950	2	6	2	6
Castellon de la Plana . . . . .	199,920	2	4	2	6
Ciudad Real . . . . .	277,588	3	4	3	9
Córdoba . . . . .	315,459	4	6	3	9
Coruña . . . . .	433,670	5	9	5	14
Cuenca . . . . .	234,582	3	5	3	8
Gerona . . . . .	211,459	3	4	2	6
Granada . . . . .	370,974	4	7	4	11
Guadalajara . . . . .	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa . . . . .	104,491	1	2	1	3
Huelva . . . . .	155,470	2	3	2	5
Huesca . . . . .	211,874	3	4	2	6
Jen . . . . .	266,019	3	5	3	8
Leon . . . . .	267,458	3	5	3	8
Lérida . . . . .	151,522	2	3	2	5
Lugo . . . . .	147,718	2	3	2	5
Lugo . . . . .	557,272	4	7	4	11
Madrid . . . . .	569,126	4	7	4	11
Malaga . . . . .	338,412	4	7	4	11
Murcia . . . . .	260,694	3	6	3	9
Navarra . . . . .	221,728	3	4	3	6
Orense . . . . .	519,058	4	6	3	9
Oviedo . . . . .	454,655	5	9	5	14
Palencia . . . . .	148,491	2	3	2	5
Pontevedra . . . . .	360,002	4	7	4	11
Salamanca . . . . .	210,514	2	4	2	6
Santander . . . . .	166,750	2	3	2	5
Segovia . . . . .	154,854	2	3	2	5
Sevilla . . . . .	567,595	4	7	4	11
Soria . . . . .	115,619	1	2	1	3
Tarragona . . . . .	255,477	3	5	3	8
Teruel . . . . .	214,948	3	4	2	6
Toledo . . . . .	276,952	3	6	3	9
Valencia . . . . .	451,685	5	9	5	14
Valladolid . . . . .	184,647	2	4	2	6
Vizcaya . . . . .	111,456	1	2	1	3
Zamora . . . . .	139,425	2	3	2	5
Zaragoza . . . . .	304,825	4	6	3	9
Totales . . . . .		154	241	154	575

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han

decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comisión se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes, 12 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario.—Miguel Rodá, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase

# HOJA SUELTA.

*Collado de los valientes, en Sierra de Gador, á 5 de Agosto de 1837.*

Sr. Editor del Boletín oficial de Almería.

Muy Sr. mio: obstruido uno de los canales de riqueza pública, es un deber de todo el que pueda idear medios suficientes para su actividad, hacer por que vea la luz la que se impone en cierto, á fin de animar á los entendedores que con su mejor raciocinio persuadan á la adopcion del plan formado para el bien general; en esta inteligencia recurro á V., para que se sirva estampar en su apreciable periódico, ó en suplemento, lo que antecede y el siguiente.

## PLAN DE ASOCIACION DE MINEROS.

La medida adoptada de suspender los trabajos de las Minas no puede producir los resultados que apeteciamos los firmantes mientras conti nue la guerra civil, á su conclusion finará la incertidumbre, y espeditas y seguras las comunicaciones, caminos y navegacion, entonces si que pudiera forzarse á los demandantes á que los precios no se hallasen en la degradacion del dia; la no reprimida rapacidad no los pondria en mayor desprecio, ni los fondidores, expondrían, á los propietarios especuladores y jornaleros, en la bancarrota y miseria, por suspension de pagos, qual la que han llevado á cabo de dos temporadas consecutivas, ¿Cuántas Minas no han podido liquidar sus cuentas por no haberseles satisfecho sus productos! ¿y cuantos ya no se expondrán á facilitar suministros, ni cosa alguna, mas que al contado, porque los infelices trabajadores no han podido solventarles!

¿En que vendrá á parar la paralización de los trabajos de Sierra de Gador, en la cual, entre ladrones, encubridores, é infinitos honrados trabajadores, se mantenian debida é indebidamente innumerables familias? Muchos sufrirán pérdidas de gravedad, otros acabarán de sumirse en la miseria, y los acostumbrados á malas mañás, constituirán en inseguridad las casas propiedades y caminos. ¿Como se remedia este daño? trabajando las Minas ¿y los productos de ellas de que modo se realizan? formando asociaciones los Mineros fundiendo de su cuenta, y á mitad de barada remesar los plomos á Inglaterra, Francia, é Italia, enajenándolos, el socio comisionado que para ello vaya, con una pequeña baja de los precios corrientes, para poder cubrir los jornales de los trabajadores y los costos de fundicion, y en fin de barada hacer lo mismo con los restos de ella para acabar de liquidar, con la seguridad de que, aun cuando no

fuesen muy íntegros los manipulantes, serian mayores los beneficios que reportarian, sin duda en mas de una tercera parte de aumento que vendiendo los metales segun salen de las Minas. Observen y diganme ¿No se ven prósperos á todos los dedicados á negociados qual el propuesto? y la idea vertida muy digna de plantearse, y favorabilísima bajo todos aspectos ¿no es igual aun peor, y bien ajeno del formal carácter español nada tramposo, lo que están practicando muchos bolicheros, fabricantes, maquinistas, y demas especuladores en productos y plomos? ¿hacen mas, que, con el producto de los plomos, hacer pago á los mineros sin anticiparles cantidad alguna, teniendo mas bien que esperarseles la irca rancia de la moneda francesa? ¿El espíritu de asociarse, su propia conservacion, y mas pingües utilidades, no animará á los propietarios de Minas á emprender sociedades de tan pocas contras, como remedio verdadero, y único sostenedor de sus empresas, é impeedor de los inmortales demandantes por gueros especuladores antiguos del trampantojo, para que los precios incrementen, y, ya que no al contado, al menos que los pagos fuesen mas exactos y positivos? Reflexionen con pronta madurez, decidanse, y coadyuven tambien las autoridades para evitar catástrofes de difícil reparacion. Nada les arredre, ni el desórden que habian introducido los rebuscadores y rapineros alagados por mas de un fundidor, compradores, y cambalacheros; pues si, no trabajándose las Minas, se hallan reprimidos, cualouque, de igual modo podrán ser contenidos, subsistiendo la partida armada contra los trabajadores nocturnos, llamados con propiedad *Luzeros enemigos del dia del aceite y los candiles &c.*

Con mayor motivo deben animarse, viendo la proteccion decidida de las Cortes y el Gobierno al reducir la contribucion de superficie á la quinta parte de lo que hasta ahora se ha estado satisfaciendo: siendo este primer paso el seguro de la predileccion á un ramo tan interesante de Riqueza Nacional. EL MINERO, dice que el ex-infante tenia y retiró gran cantidad, quebrando una gran casa que especulaba en plomos. La mucha circulacion de moneda Sárda que algunos ricos admitian con patriótica repugnancia ¿deberá llamar la atencion de las autoridades?

*Un Minero.*

Almería: imprenta y libreria de R. Gonzalez  
calle de las Tiendas num. 30.

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Teniendo entendido para su cumplimiento, y disponiendo se imprima, publique y circule. —YO LA REINA DOÑA BERNARDINA. —Esta subscricion de la Real cedula. —En Palacio a 19 de Julio de 1857. —A D. Jose Lindero Corchado.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA.

Promulgada la Constitucion que la sabiduria de las actuales Cortes decretaria, y que V. M. acepto con tan espontaneo y sincero beneplacito, y publicada ya la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la Representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no presija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente es el tausto dia de nuestra augusta litania.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, pareceria aquel plazo demasiado lejano, si no expusiéramos á vuestra Real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de Agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. *Siete dias* se conceden despues para la reunion de las listas, y quince segun la ley para su exposicion al público. Para acallar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el Boletín oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de Setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

*Siete dias* despues, el 4 de Octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente no mas para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenderle, cuando terminas, al plazo señalado, y determina á los ministros de V. M. á extender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la Real aprobacion. Madrid 20 de Julio de 1857. —Señora. —A L. R. P. de V. M. — José Maria Calatrava. — Pedro Antonio de Acuña. — José Lindero. — José Alvarez Mendizábal. — El conde de Almodóvar.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda, su Madre, Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reyno, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las

leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la subredivida Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y solo el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Teniendo entendido, y disponiendo lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 20 de Julio de 1857. — A D. Pedro Antonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Subsecretaria. — Circular. — Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.<sup>a</sup> Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.<sup>a</sup> El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.<sup>a</sup> Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabeceras de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.<sup>a</sup> Las elecciones principiarn en las cabeceras de distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.<sup>a</sup> El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.<sup>a</sup> Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.<sup>a</sup> Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prelijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Cortes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la reunion que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1857. — Acuña. — Sr. jefe politico de

*Y á fin de que dichas Reales determinaciones tengan la publicidad y cumplimiento debido, se dispuso se inserten en el boletín oficial de esta provincia. Almería 31 de Julio de 1857. — Joaquin de Vilches.*

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.